



Exp No. 902 de noviembre 02 de 2017
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN N.º

0914

10 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al oficio con radicado interno No. 11248 de 24 de julio de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 15 de agosto de 2017, generándose el informe de visita No. 0191, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 15 de agosto de 2017, contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se desplazó al municipio de Santiago de Tolú, más exactamente concretamente al lugar indicado por las coordenadas: Punto 1 X: 0836029 Y: 1547369, Punto 2: X: 0836041 Y: 1547393, Punto 3 X: 0836018 Y: 1547398, Punto 4: X: 0836018 Y: 1547386, Punto 5: X: 0836026 Y: 1547385 y sobre las coordenadas: X: 0835299 Y: 1547173, X: 0835305 Y: 1547164, X: 0835315 Y: 1547172. Estas coordenadas indicaron la siguiente ubicación geográfica: Arroyo Guany y un sitio donde se localizan unas lagunas de oxidación, respectivamente. El primer sitio visitado se encuentra ubicado sobre la vía que comunica al centro urbano del municipio de Santiago de Tolú con el sector conocido como el francés y corresponde a un puente sobre el arroyo Guany, mientras que el segundo sitio, se encuentra sobre la vía que comunica al centro urbano de Santiago de Tolú con el sector conocido como Pita.

Durante el recorrido realizado en los alrededores del arroyo Guany, se observó la acumulación de diferentes residuos vegetales, represamiento de aguas negras y se percibieron malos olores. Además, se evidencia aterramiento de lotes cercanos al arroyo y viviendas construidas en las orillas del mismo.

En la entrada donde se encuentra las lagunas de oxidación, se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto. El acceso a éstas no pudo hacerse efectivo dado que la vegetación abundante desarrollada en el lugar, imposibilitó su visualización.

CONCLUSIONES

Realizada la visita de inspección técnica y ocular, según las coordenadas suministradas, donde se localiza el arroyo Guany y las lagunas de oxidación en el municipio de Santiago de Tolú, se evidencia la siguiente situación:

- *Represamiento de aguas negras que originan malos olores provenientes del arroyo Guany, en el sector donde se encuentra construido el puente sobre la vía que comunica al municipio de Santiago de Tolú con el sector conocido como el francés.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 902 de noviembre 02 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0914

10 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- *Acumulación de diferentes residuos vegetales sobre el cauce del arroyo Guany.*
- *Desarrollo de procesos de eutrofización sobre el cauce del arroyo Guany por acusas antropogénicas.*
- *Aterramientos de lotes cercanos al arroyo Guany y en zona de ecosistemas de manglar.*
- *Viviendas construidas y asentamiento humano en las orillas del arroyo Guany.*
- *Disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto en la entrada a las lagunas de oxidación.*
- *La vegetación abundante en la zona de ubicación de las lagunas de oxidación que impide la entrada y la visualización de las mismas, es muestra de que el lugar se encuentra abandonado y que no se le ha hecho mantenimiento.*
- *No hay cerramiento perimetral en la zona de ubicación de las lagunas de oxidación o estabilización lo que facilita el acceso de cualquier persona al lugar.”*

Que, mediante Auto No. 0930 de 19 de agosto de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que realicen visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas: Punto 1 X: 0836029 Y: 1547369, Punto 2: X: 0836041 Y: 1547393, Punto 3 X: 0836018 Y: 1547398, Punto 4: X: 0836018 Y: 1547386, Punto 5: X: 0836026 Y: 1547385 y sobre las coordenadas: X: 0835299 Y: 1547173, X: 0835305 Y: 1547164, X: 0835315 Y: 1547172, donde se localiza el arroyo Guany y las lagunas de oxidación en el municipio de Santiago de Tolú, con el fin de verificar la situación actual.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica el día 27 de septiembre de 2022, generándose el informe de visita No. 133 de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 27 de septiembre de 2022, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades, competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al Auto N° 0930 del 19 de agosto de 2022 del expediente N° 0902 del 02 de noviembre de 2017 con el propósito de verificar la situación actual de las áreas de interés ubicadas en las coordenadas del Auto antes referenciado, correspondientes al sector Arroyo Guany y las lagunas de oxidación ubicadas en el municipio de Santiago de Tolú.

Inicialmente, se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca



Exp No. 902 de noviembre 02 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0914

10 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Garmin y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de estudio se localiza en el arroyo Guany y las lagunas de oxidación del municipio de Santiago de Tolú específicamente en los siguientes puntos críticos: Punto 1 X: 0836029 Y: 1547369, Punto 2 X: 0836041 Y: 1547393, Punto 3 X: 0836018 Y: 1547398, Punto 4 X: 0836013 Y: 1547386, Punto 5 X: 0836026 Y: 1547385 y sobre las coordenadas X: 0835299, Y: 1547173; X: 0835305, Y: 1547167; X: 0835315, Y: 1547172.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
1	09°32'26.2"	75°34'38.6"	Puente del sector los lotes (arroyo Guany)
2	09°32'23.1"	75°34'30.6"	Sector de la antigua vía pita sobre el arroyo Guany
3	09°32'26.9"	75°34'26.9"	Tubería con fuga
4	09°32'27.5"	75°34'26.6"	Área de bombeo de aguas residuales
5	09°32'35.4"	75°34'25.9"	Parte posterior (lagunas de oxidación)

Observaciones en campo

Punto N° 1

En el puente situado en el sector los lotes por el cual transita el arroyo Guany, se evidenció agua superficial con alta turbidez y presencia de malos olores, además de vectores de enfermedades peligrosas que representan un riesgo para la salud humana como larvas de mosquitos, mosquitos y moscas; presuntamente generados por la presencia de aguas residuales. Por otro lado, se observó gran cantidad de residuos vegetales acumulados y fue visible el proceso de eutrofización sobre el cauce del arroyo Guany y en el sistema de manglar que se encuentra presente.

Punto N° 2

En actividades de control y vigilancia, el día 19 de agosto de 2022 fue visible la presencia de aguas residuales provenientes de una caja de inspección en estado de rebosamiento, estas aguas se redireccionan hacia la cobertura vegetal aledaña, además de dispersarse a través del carretable, colindando a la zona de viviendas cercanas, esto ocasiona una fuerte presencia de olores desagradables y presenciade una gran cantidad de vectores de enfermedades peligrosas como mosquitos, larvas de mosquitos y moscas, además de representar un riesgo para la salud pública.

Por lo tanto, se sugiere a la empresa de servicios públicos de acueducto y alcantarillado Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P realizar todas las actividades

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 902 de noviembre 02 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0914

10 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

tendientes a la eliminación del vertimiento de agua residuales proveniente del rebose del manjól ubicado en el barrio el símbolo, para poder cumplir a cabalidad con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Punto N° 3

Puente ubicado en el sector de la antigua vía pita sobre el arroyo Guany se pudo observar la presencia de una tubería rota y averiada la cual se presume viene del antiguo canal de las lagunas de oxidación y está vertiendo aguas residuales a la fuente hídrica arroyo Guany, de igual manera se presenciaron olores desagradables y vectores de enfermedades peligrosas como larvas de mosquitos, mosquitos y moscas.

Punto N° 4

Durante el recorrido fue posible el ingreso a las instalaciones de las lagunas de oxidación de la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P, debido a que el sitio no cuenta con cerramiento perimetral, lo que facilita el acceso a cualquier persona. En esta zona fue visible una tubería de aproximadamente 8" de diámetro y una válvula de globo ubicadas en la parte lateral derecha de la planta de tratamiento, esta se encontraba en mal estado y con fuga, la cual vierte de manera directa gran cantidad de aguas residuales en esta área, que por escorrentía se direcciona al antiguo canal de descargas que comunica al arroyo Guany contaminando esta fuente hídrica.

Punto N° 5

En este punto fue visible un área de bombeo de aguas residuales, redireccionadas a las lagunas de oxidación que se encuentran en la zona posterior del área de estudio, estas aguas se dirigen hacia las lagunas después del proceso de tratamiento, el agua debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Resolución 0699 del 2021 “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones” y en la Resolución 0631 del 2015 tiene como objetivo de que se reduzca el aporte de sustancias contaminantes a los cuerpos de agua, con el fin de que los generadores de vertimientos gestionen de manera adecuada los mismos y faciliten a las autoridades ambientales el control sobre los vertimientos para una mejora en su calidad, sin embargo, al momento de la visita se pudo observar que se estaban evacuando aguas residuales sin un adecuado tratamiento hacia las laguna de oxidación.

(...)

CONCLUSIONES

El día 27 de septiembre de 2022, se realizó visita de inspección ocular y técnica en atención al Auto N° 0930 del 19 de agosto de 2022 del expediente N° 0902 del 02 de noviembre de 2017 con el propósito de verificar la situación actual de las coordenadas especificadas en el Auto referenciado, correspondientes al sector

Exp No. 902 de noviembre 02 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

10 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

arroyo Guany y las lagunas de oxidación ubicados en el municipio de Santiago de Tolú, concluyéndose lo siguiente:

- *Se sugiere a la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P, y al municipio de Santiago de Tolú como entes responsables de esta problemática, realizar todas las actividades tendientes a la eliminación del vertimiento de aguas residuales en los puntos referenciados en el presente informe, debido a que se está incumpliendo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.*
- *El municipio de Santiago de Tolú y la empresa Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P., en el marco de sus competencias, debe asegurar el mantenimiento y la operación eficiente del sistema de alcantarillado y cumplir con las normas de vertimientos, además de contar con unas adecuadas condiciones y tecnologías eficientes en la planta de tratamiento, por lo cual es necesario que atienda la problemática en los sectores afectados e informe a esta Corporación sobre sus actuaciones en busca de resolver la problemática que se presenta en la actualidad.*
- *Se recomienda asegurar la continuidad de las acciones que se vayan a ejecutar para evitar futuros rebosamientos de aguas residuales, y vertimiento directo de aguas residuales a la fuente hídrica arroyo Guany que puedan generar un riesgo para la salud de la población y para los recursos naturales.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 80. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*



Exp No. 902 de noviembre 02 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0914

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 902 de noviembre 02 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0914

10 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

(...)”

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.”

Así mismo la Corte Constitucional en la **sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recurso naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 902 de noviembre 02 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0914

10 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con Nit No. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y a la sociedad AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con Nit No. 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con Nit No. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y a la sociedad AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con Nit No. 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, mediante con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con Nit No. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y a la sociedad AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A E.S.P., identificada con Nit No. 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realicen todas las actividades tendientes a la eliminación del vertimiento de aguas residuales en los siguientes puntos críticos: Punto 1 X: 0836029 Y: 1547369, Punto 2 X: 0836041 Y: 1547393, Punto 3 X: 0836018 Y: 1547398, Punto 4 X: 0836013 Y: 1547386, Punto 5 X: 0836026 Y: 1547385. Asimismo, en el marco de sus competencias, deberán asegurar el mantenimiento y la operación eficiente del sistema de alcantarillado y cumplir con las normas de vertimientos, además de contar con unas adecuadas condiciones y tecnologías eficientes en la planta de tratamiento, por lo cual es necesario que atienda la problemática en los sectores afectados e informe a



59

Exp No. 902 de noviembre 02 de 2017
Infracción Ambiental

0914

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

10 NOV 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

esta Corporación sobre sus actuaciones en busca de resolver la problemática que se presenta en la actualidad.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con Nit No. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y a la sociedad AGUAS DEL MORROQUILLO S.A E.S.P., identificada con Nit No. 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizar visita técnica a los puntos críticos donde se impuso la medida preventiva, a los tres (03) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con Nit No. 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la carrera 02 No. 15-43 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y/o al correo electrónico contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co, y a la sociedad Aguas del Morrosquillo S.A E.S.P., identificada con Nit No. 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 03 No. 17-59 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y/o al correo electrónico juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR lo resuelto en este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE www.carsucre.gov.co, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co